



Mendoza, 19 de Mayo de 2021

**RESOLUCIÓN EPRE N° 076 / 2021**

**ACTA N° 525 / 2021**

**ASUNTO: EDEMSA-RECURSO DE REVOCATORIA  
Disposición GTS N° 413/2020**

**VISTO:**

El Expte. N° EX-2019-07257531-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "NIC 2588428 EDEMSA. VEGA, JONATHAN WILSON" - Reclamo p/ CAR , y

**CONSIDERANDO:**

Que en orden 11, obra la Disposición GTS N° 413/2020 donde se resuelve encuadrar como Consumo Antirreglamentario la anomalía verificada por Acta de Inspección en el punto de venta del NIC 2588428 (Art. 14 del Reglamento de Suministro), ordenando a EDEMSA anular la Factura N° 0003-14551085, emitiendo en su lugar una nueva por 2889 kWh más recargo e intereses.

Que notificada la citada Disposición Gerencial, en orden 21 se presenta EDEMSA y plantea su improcedencia. Critica el cálculo desarrollado por el EPRE para la cuantificación de la energía consumida no registrada, entendiendo que el EPRE debería reconsiderar que el consumo registrado el 22/05/2019 no se trata de un quiebre, en cambio se podría tomar como quiebre del consumo el día 18/09/2018, por lo que solicita que se revea el cálculo del recuperero.

Que en orden 22, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención con fines de reexaminar los antecedentes del presente caso. En concreto refuta los argumentos remitiéndose a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe técnico N° 0157/2020 en orden 5, previo a la Disposición Gerencial y agrega en particular que se ha analizado el expediente, ponderando todos los elementos existentes en el mismo, utilizando la base de facturación de esa Distribuidora para determinar la energía facturada. Concluyendo que en el tipo de irregularidad detectada no se puede determinar a dónde se suministraba energía, no obstante el tiempo considerado es consistente con la energía derivada. No aportando nuevos elementos que permitan modificar lo dispuesto.

Que la cuantificación establecida por la Gerencia Técnica del Suministro, resulta razonable y en el entendimiento técnico indica un mayor grado de certeza para el recuperero de energía, toda vez que se advierte un quiebre en la historia de consumos del suministro a partir de la lectura registrada con fecha 22/05/2019, observando una caída en los consumos, que comparándolos con los mismos períodos

  
  
EPRE  
Administrac.  
Gerencia  
Sec. General



del año anterior resultan consistentes con la corriente e irregularidad detectada; transcurriendo 193 días hasta la fecha del Acta de Inspección.

Que en orden 28 la Gerencia Jurídica de la Regulación, en lo formal opina que corresponde encuadrar la presentación de la Distribuidora como Recurso de Revocatoria, toda vez que cumple con los aspectos formales exigidos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 176, art. 177 y cc.), y en lo sustancial del planteo, opina que la temática en cuestión ha sido analizada por la Gerencia Técnica del Suministro, observando la normativa vigente y respetándose en el procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente recurso.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria Presentado por EDEMSA y en consecuencia confirmar en todos sus términos la Disposición Gerencial GTS N° 413/2020.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. ANDREA SALINAS  
DIRECTORA  
EPRE

Ing. CESAR HUGO REOS  
DIRECTOR  
EPRE

ANDREA MCLINA  
PRESIDENTE  
EPRE